

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la Oficina de Reparto y fue radicada al No. 2021-00445-00. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO-1641-I

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:
PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral, presentada por ESPERANZA RODRIGUEZ LOPEZ contra HUMBERTO ALCIDES ALDANA ALFONSO.

SEGUNDO: Dar al presente proceso, el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al demandado en la forma que indica el artículo 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. Adviértasele a las partes que una vez se cuente con la debida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, se fijará fecha y hora de audiencia pública, la cual se notificará por estados electrónicos, y en la que podrá comparecer a contestar la demanda inicial el demandado y se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T., modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Para decidir respecto de la medida cautelar solicitada referente a la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado en el Folio de M.I. 300-88458 contenida en numeral 1 literal a del artículo 590 del CGP, se precisa que es posible la solicitud de la misma conforme a la Sentencia C-043 de 2021, sin embargo, la indicada Sentencia de Constitucionalidad NO derogó ni eliminó el procedimiento establecido en el artículo 85 A del CPTSS, debiéndose surtir el mismo.

Es por ello, que la solicitud de medida cautelar debe contener los hechos y motivos en los que se funda y verificado tal requisito se citará a audiencia.

En el presente caso, se observa que la solicitud de medida cautelar debe complementarse con el hecho Décimo Segundo (12) de la demanda, en virtud del principio de interpretación de la demanda para que se pueda continuar con su trámite. Así las cosas, se **CITA las partes a la audiencia del artículo 85 A del CPTSS para el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 PM, para que en ella se aporten las pruebas que se pretendan hacer valer y resolver sobre la misma.**

QUINTO: Por Secretaría, se ORDENA oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, para solicitar que remita el expediente digitalizado del Proceso Ejecutivo No. 680014003007 2015 00005 01.

SEXTO: Reconocer y tener a la Dra. ESTRELLA CAROLINA PUENTES RODRIGUEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.



LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN